



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0267/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) del abril del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) del abril del año dos mil diecinueve (2019), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Aneuris Araujo Rarñírez y Rafael Salcedo Guillén, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;*

*Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

Los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén interpusieron la presente solicitud en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) con la pretensión de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) del abril del año dos mil diecinueve (2019) fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 7404, instrumentado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificada al Ministerio Público la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada ante el Tribunal Constitucional.

### **1.1. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSJN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Peral de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) fundada en los siguientes motivos:

*Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que, contrario a lo reclamado por el recurrente Juan Aneuris Araujo, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;*

*Considerando, que, en ese sentido, Sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que,*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se incurrido en desnaturalización, lo cual no advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;*

*Considerando que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, "el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución confirma la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

*Considerando; que en la decisión arriba indicada también se estableció que: "que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración 'de las pruebas. presentadas. por las partes durante juicio de fondo, incurría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus, decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los: tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla e la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes'*

*Considerando, que. la Corte a-quá actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual con motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en dispositivo de la misma; máxime cuando pudo contactar que lo alegato de los recurrentes carecían de fundamento, puesto que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, arribando a la conclusión de la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, y que conllevan la destrucción de la presunción de inocencia de la que el mismo está investido; motivo por el cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación interpuesto por Juan Aneurí Araujo Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Considerando, que el actual recurrente Rafael Salcedo Guillén, en sentido general, endilga a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración de las pruebas, lo que dio al traste con su condena como traficante, sin identificar el porqué de esa condena, si la droga incautada no era de su propiedad;*

*Considerando, que en parte anterior del presente fallo han sido transcritos los motivos externados por la Corte a-qua para ratificar la sentencia de primer grado, dentro de los cuales se destaca: "Que de la deposición de los testigos se advierte claramente que ofertaron detalles pormenorizados del arresto, que mediante operativo de inteligencia fue practicado, respecto de la actividad de reciprocidad de Los apresados, siendo probada indudablemente la participación de estos en los hechos presentados por el órgano acusador'' ; e indica las páginas en las que se encuentran dichas pruebas, en la sentencia de primer grado, siendo sobreabundante el tener que transcribir dichas declaraciones, luego de haberlas analizado y externado su parecer respecto a las mismas; por lo que; esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación la Corte a-qua; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido;*

*Considerando, que, respecto a la motivación de la decisión, este aspecto fue analizado en el recurso de casación interpuesto por Juan . Aneuris Araujo, análisis que sirve de fundamento para rechazar este planteamiento; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación de Rafael Salcedo Guillén, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;*

*Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.*

**2. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandantes en suspensión de ejecución de sentencia**

Las partes demandantes pretende la suspensión de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

*Que el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional establece en su artículo 40 lo siguiente: Petición de suspensión: De acuerdo con la Sentencia TC10016/12, que rindió este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), toda parte interesada podrá solicitar al Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo recurrida en revisión. Dicha petición de suspensión se efectuará*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso.*

*2.2. En la especie, el derecho fundamental que podría verse lesionado en caso de no acogerse la presente solicitud, es el derecho a la libertad de los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen el cual se encuentra protegido por la Constitución Dominicana del 2015, al establecer en su artículo 40 que: toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.*

*2.3. En este mismo orden de ideas, los diferentes tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, tutelan el derecho a la libertad, siendo este, después de la vida, uno de los bienes más preciados del hombre. En este sentido, los siguientes tratados internacionales tutelan el derecho al estado de libertad que debe tener todo hombre:*

*1. Convención Americana de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales", Art 7.1;*

*2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta", Art.8; y "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Art. IO.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", Art. 3;*

2.4. *Como hemos observado, El estado de libertad es un derecho inherente y fundamental a todo ser humano, tutelado por la constitución y los tratados internacionales, que establece la restricción de la libertad como una excepción en los casos en donde existe la certeza de que el imputado se sustraería de la justicia. En el caso que nos ocupa, con verificar el desarrollo del proceso llevado en contra de los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen, podrán verificar que ellos mismo siempre han estado presente en cada una de las etapas procesales y sus respectivas audiencias, lo que indica, que su intención es dar la cara y llegar a la verdad para obtener justicia.*

2.5. *En el caso de la especie, si este Honorable Tribunal Constitucional no suspende la ejecución de la sentencia atacada mediante el recurso de revisión constitucional, el recurrente podría ser arrestado a los fines de cumplir con la sanción injustamente impuesta, viendo así afectado su derecho a la libertad protegido por nuestra constitución y los tratados internacionales, y ante su actitud de cara al proceso, lo lógico sería mantener su estado de libertad hasta que este Honorable Tribunal decida al respecto*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 5735, depositado el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitió su opinión respecto a la demanda de suspensión de la Sentencia núm. 324,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional, entre otras motivaciones, establece:

*(...) Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramirez y Rafael Salcedo Guillen, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que la accionante sustenta su recurso de revisión constitucional, en síntesis lo siguiente: Que el reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional establece en su artículo 40 lo siguiente; petición de suspensión, de acuerdo con la sentencia TC/0016112, que rindió este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), toda parte interesada podrá solicitar al Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo recurrido en revisión dicha petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la secretaria del Tribunal Constitucional en la secretaria de la Jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso, en la especie, el derecho fundamental que podría verse lesionado en caso de no acogerse la presente solicitud, es el derecho a la libertad Aneuris Araujo Ramirez y Rafael Salcedo Guillen el cual se encuentra protegido por la Constitución Dominicana del 2015, al establecer en su artículo 40 que todo persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en este mismo orden de ideas, los diferentes tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, tutelan el derecho al estado de libertad que debe tener todo hombre, en este sentido, los siguientes tratados internacionales tutelan el derecho al estado de libertad que debe tener todo hombre.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que sentencia núm. 324-2019 de Fecha 01 de abril del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece las siguientes consideraciones;*

*Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que, Contrario a lo reclamado por el recurrente Juan Aneuri Araujo, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte aqua constató que el Tribunal a-qua estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas afectadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;*

*Considerando, que, el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, "el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia Pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución confirma la sentencia recurrida";*

*Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que:" la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de justicia de involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención,*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si el órgano jurisdiccional superior del poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función del control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le o sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la suprema Corte de justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";*

*Considerando, que la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba dela sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; Máxime cuando pudo contactar que lo alegatos de los recurrente carecían de fundamento, puesto que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, arribando a la conclusión de la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, y que conllevan la destrucción de la presunción de inocencia de la que el mismo está invertido; motivo por el cual ente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación interpuesto por Juan Aneuris Araujo Ramirez, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente los señores Juan Aneuris Araujo Ramirez y Rafael Salcedo Guillen, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismo constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidos al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a la Solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido jurisprudencia constate, en los caso que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia. El Ministerio Publico es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.*

*Considerando, que la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba dela sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; Máxime cuando pudo contactar que lo alegatos de los recurrente carecían de fundamento, puesto que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, arribando a la conclusión de la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, y que conllevan la destrucción de la presunción de inocencia de la que el mismo está invertido; motivo por el cual ente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consiguiente, procede desestimar el recurso de casación interpuesto por Juan Aneuris Araujo Ramirez, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;*

*Por tal motivo, el Ministerio Público, tiene a bien concluir de la manera siguiente:*

*PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramirez y Rafael Salcedo Guillén, en contra de la sentencia núm. 324-2019, de fecha 01 de abril del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el Recurso de Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramirez y Rafael Salcedo Guillén, en contra de la sentencia núm. 324-2019, de fecha 01 de abril del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.*

**4. Documentos relevantes que reposan en el expediente**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) del abril del año dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. 5735, depositado el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) relativo al dictamen del Ministerio Público.
3. Acto núm. 700/2019 instrumentado por el señor Ramon Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 706/2019 instrumentado por el señor Ramon Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Oficio núm. 7404 suscrito por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia donde notifica la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado contra el señor Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en el Republica Dominicana y sus modificaciones, resultando culpable y condenados a prisión por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 2017-SSEN-00168, decisión confirmada por la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y posteriormente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia cuya suspensión hoy se procura ante este Tribunal Constitucional.

#### **6. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **7. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Respecto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, la parte demandante en suspensión solicita al Tribunal Constitucional la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. La suspensión de ejecución de decisiones es de naturaleza precautoria, lo cual a juicio de esta sede constitucional —Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) — implica que tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En este contexto, resulta insoslayable estimar que la Ordenanza civil núm. 397-2017-00292, que nos ocupa, fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto previamente ante el Tribunal Constitucional por la parte demandante en suspensión — Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen —, recurso que fue resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0315/20, del veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en los siguientes términos:

*PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de abril de dos mil diecinueve (2019).*

*SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores, Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, ya la Procuraduría General de la República.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

*CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente.*

d. Frente a un caso análogo al de la especie —Sentencia TC/0118/14— en que, a la fecha de la instrucción de una solicitud de suspensión de ejecución, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo correspondiente había recibido fallo de fondo, este colegiado dispuso la inadmisibilidad por carencia de objeto de la indicada demanda en suspensión, a cuyo fin efectuó las siguientes consideraciones:

*Del estudio del caso que nos ocupa, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes demandantes, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas, carece de objeto, en la medida en que este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0059/14, de revisión constitucional en materia de amparo, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), revocó la sentencia cuya suspensión se solicita y declaró inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

e. Ante tal situación, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto pues con la decisión dada por este tribunal al declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 324. En consecuencia, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidat por pérdida sobrevenida de objeto e interés jurídico de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. [Ver Precedente TC/0369/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile por falta de objeto la solicitud en suspensión de ejecución incoada por Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) del abril del año dos mil diecinueve (2019), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen, así como al Procurador General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**